

# Responsabilidad civil por daños en el medio ambiente



MANUEL OLAYA ADÁN  
*Doctor en Derecho. Físico.*

## SUMARIO

*La protección jurídica del medio ambiente determina el establecimiento de regímenes específicos de responsabilidad que se han venido concretando, sin grandes dificultades doctrinales, en el derecho penal y, fundamentalmente, en disposiciones de carácter administrativo. En lo que se refiere a la delimitación de las esferas de responsabilidad civil, al margen de la derivada del delito ambiental, aparecen singularidades jurídicas de cierta complejidad.*

*En este artículo se pretende ofrecer una visión de conjunto del tema, indicando las principales tendencias actuales, orientadas a establecer las fuentes de derecho al respecto.*

**Palabras clave:** Responsabilidad civil, daños al medio ambiente, delito ambiental.

## INTRODUCCIÓN

No resulta fácil entrar en un planteamiento jurídico ortodoxo en una materia en que a priori juegan conceptos e intereses difusos. Tal es el reto que se le plantea al jurista al intentar aportar criterios de disciplina de la materia medioambiental. Si en un principio la dicotomía clásica de intereses públicos y privados soporta bien la construcción de sistemas protectores de los derechos vinculados a tales intereses; en esta materia, la eventual casuística desborda con facilidad las disquisiciones y conjeturas doctrinales fundamentadas en tal participación. Por otra parte, el ordenamiento medioambiental no puede estar referenciado, por razones obvias,



Una de las principales fuentes de contaminación son las emisiones no depuradas a la atmósfera.

en principios de soberanía nacional —¡qué lejos quedaron los tiempos, en que el legislador solamente tenía que disciplinar relaciones de buena vecindad!—, razón por la cual se añade otro elemento de dificultad a su construcción jurisprudencial y doctrinal. Frente a estas dificultades, la accesibilidad al derecho comparado y a los criterios jurídicos internacionales da oportunidades de estudio que, nunca como ahora, hacen posible construir sistemas armónicos con el resto de las naciones en pro de las soluciones de las problemáticas afines.

De entre las incursiones que puede hacer el estudioso del derecho en la disciplina medioambiental, quizá una de las más interesantes sea la que se refiere al tema de la responsabilidad civil por los daños causados, en el medio ambiente. El tema no es, por otra parte, caprichoso, pues, como se verá más adelante, ésta es una vía jurídica que se impone en el contexto de la Unión Europea. Por otra parte, es tal la cantidad de matices, que ofrece la materia, que sin duda puede ser objeto de numerosas e intensas meditaciones. Sin embargo, y con objeto de que pueda servir de guía introductoria y no resultar demasiado soporífera, para quienes no pretenden entrar en las entrañas de los profesionales, avanzaremos unos breves trazos, intentando no perder el rigor que el tema merece.

Responsabilidad civil es la obligación de reparar que tiene quien ha producido un daño a otro frente a este último. El Diccionario de la Lengua recoge, como primera acepción, por responsabilidad: «Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia del delito o culpa de otra causa legal.» El daño puede provenir del incumplimiento de lo previamente pactado —en cuyo caso se habla de una responsabilidad civil contractual—, o bien, de una acción u omisión sin pacto previo. En este último caso se trataría de una responsabilidad civil extracontractual. Normalmente se tiende a pensar que es obligación que nace entre privados y que, por tanto, su estudio corresponde al Derecho que disciplina las cuestiones entre tal tipo de sujetos. Sin embargo, no sólo su tratamiento corresponde al Derecho Penal, y así se establece en el artículo 19 del actual Código mención aparte de lo establecido en el artículo 1.092 del Código Civil—, sino que también el Estado puede ser sujeto activo y pasivo de tal responsabilidad.

Con este artículo se pretende ofrecer una visión sucinta de la problemática, con un enfoque que parte de la perspectiva jurídica actual, tanto del ordenamiento español y la jurisprudencia, terminando con un breve comentario del panorama internacional en la materia.

## LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL. LA ESPECIAL MENCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En lo que respecta al medio ambiente es preciso establecer la hipótesis previa de que, como soporte de hecho vital, puede aparecer como «patrimonio» común de todos. Así parece entenderlo nuestra Constitución<sup>1</sup> que en su artículo 45 establece: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.» Por este motivo, el legislador constituyente consideró adecuado encomendar su protección primaria a los poderes públicos. Así, en el apartado 2 del mismo artículo se establece que: «los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad de todos.» La alusión al principio de solidaridad parece partir de una presunción de inviabilidad de los medios de gestión suficientes para asumir los contenidos parejos a los fines enunciados; pero ¿en qué medida tal inviabilidad no puede ser atenuada por la contraposición de intereses concretos?, o, dicho de otra forma, ¿en qué medida la solidaridad, como tal, es suficiente para soluciones eficaces para proteger adecuadamente la utilización racional de los recursos? Las respuestas van siendo poco a poco aportadas por los hechos y la práctica diaria, y no cabe duda que hasta la fecha son débilmente satisfactorias.

En el sentido de fundamentar la existencia de los instrumentos legales necesarios para las políticas sancionadoras, el apartado 3 del artículo comentado dice así. «Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.» En este final del párrafo se concreta la vase constitucional de la regulación de la responsabilidad civil, no sólo en la contraposición de los intereses estrictamente privados, sino que bien puede ser la base de la legitimación del Estado en las causas civiles suscitadas por daños medioambientales.

Así pues, de consumo con el interés estrictamente privado, puede apa-

<sup>1</sup> Cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, 4 de noviembre de 1982 y 23 de marzo de 1987.

recer claramente delimitada la posibilidad de fundamentar la acción de la Administración pública competente en defensa del interés general. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no es fácil delimitar el objeto de protección ni la propia naturaleza del daño ambiental<sup>8</sup>.

En lo que respecta a la prevención de daños, la legislación administrativa está orientada a la provisión de medidas protectoras (en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 16 de enero de 1989) y, en caso de vulneración, a la imposición de la sanción adecuada. Producido el daño y dentro de la tipificación establecida como tal delito o falta, será el Derecho Penal quien deberá conocer al respecto, pero en sí mismo, y en general, el daño ambiental deberá ser contemplado como lesión a «todos» singularizada con mayor o menor intensidad en los intereses y bienes de colectivos específicos.

Bien es cierto que en el caso de que exista un bien personal o patrimonial con un titular privado claramente definido se puede justificar una acción civil en el caso de daños y, por tanto, en la medida que se tenga conocimiento del daño bastará remitirse a las previsiones del ordenamiento jurídico al respecto, pero ¿qué sucede cuando la lesión supera esta órbita, pasando a ser lesionados intereses de patrimonialidad difusa? ¿quién, en estos casos, puede estar legitimado para sustentar una acción civil?, ¿en qué medida se podrá delimitar la legitimación pasiva, en aquellos casos que sobrepasen la soberanía, como puede ser el daño transfronterizo de causas indeterminadas? Todos ellos son problemas que en la actualidad se tratan de resolver, pero para los que la respuesta difícilmente puede ser única.

## EL PROBLEMA DEL DAÑO AMBIENTAL. REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO

El medio ambiente, según la definición del Consejo de Europa, lo constituyen «los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora y la interacción entre los mismos factores; los bienes que componen la herencia cultural y los aspectos característicos del paisaje». Según esta macrodefinición, la afección de cualquiera de los

*Según el Consejo de Europa, el medio ambiente lo constituyen «los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora y la interacción entre los mismos factores; los bienes que componen la herencia cultural y los aspectos característicos del paisaje».*

elementos de la misma podría considerarse daño ambiental. Sin embargo, es difícil delimitar la patrimonialidad singularizada de los mismos. Piénsese en el aire o en el medio marino internacional, etc. Ello apunta a tratarse de forma específica los ámbitos del daño, vinculándolos a los potenciales agentes causales; por ello se intenta disciplinar la contaminación marina por hidrocarburos, la contaminación por residuos, la contaminación nuclear, etc. En cada caso se tipifica el daño, y desde esta perspectiva se puede hablar de un daño ambiental: las circunstancias tipificadas.

Por otra parte, no siempre se logra delimitar adecuadamente las circunstancias del daño. La Propuesta modificada de Directiva de Responsabilidad por daños producidos por residuos (ref. C 192 DOCE de 23-VII-91) se refiere a la degradación medioambiental como «todo deterioro físico, químico o biológico importante...». Pese a estas dificultades, se puede avanzar en el sentido de disciplinar las conductas en pro del derecho al disfrute de los medios mediante la instrumentalización de la responsabilidad civil, independientemente del carácter patrimonial del bien dañado, cuando se trata del daño ambiental, los recursos naturales son el objeto afectado. El perjuicio que tales recursos sufren puede ser reversible o irreversible y, por tanto, en la medida que se pueda recuperar, el objetivo

de la política medioambiental debe tender a ello. Así pues, el primer orden de consideraciones en la valoración de los efectos económicos del daño debe encaminarse a intentar que las cosas queden como estaban. En sentido estricto, la responsabilidad civil siempre tendrá que articularse en torno a un perjuicio que sufra el titular del disfrute de un recurso natural, y, a su vez, como instrumento jurídico y financiero deberá quedar limitado a aquellos casos en que se cumplan los presupuestos de la ley.

En lo que respecta al resarcimiento del titular del disfrute del recurso existe un perjuicio medible en la medida de su interés lesionado, evaluable, la mayor parte de las veces, económicamente. Pensemos en el caso de terrenos donde se ha producido pérdidas de cosechas, o donde se han tenido que replantear los criterios de aprovechamientos urbanísticos como consecuencia de deterioro del suelo. En estos casos, el criterio valorativo suele pasar por la tasación del beneficio perdido.

El problema del daño ambiental se presenta en toda su complejidad cuando el recurso natural objeto del daño queda afectado irreversiblemente o destruido. Piénsese, por ejemplo, en el caso de la desaparición de una especie o en la afectación radiactiva de personas y espacios naturales, etc.

En tales casos, la acción civil no puede limitarse a la esfera estrictamente privada, pudiendo hablarse de esferas públicas de tutela de intereses colectivos, que no por difusos, en algunos casos no pueden ser evaluados con la nota de rigor punitivo a que las actuaciones o conductas causantes se hacen acreedoras<sup>9</sup>.

Un enfoque, a modo de ejemplo, de lo mencionado del daño ambiental lo encontramos en el Derecho italiano, en la Ley de 8 de julio de 1986, n.º 349, y concretamente en su artículo 18, que lo define como «cualquier hecho doloso o culposo en violación de disposiciones legales o de medidas adoptadas en base a la ley, que afecte al ambiente, bien sea causando daño, alterándolo, deteriorándolo o destruyendo, en todo o en parte...». En este caso el autor del daño debe resarcir al Estado. Respecto a la evaluación del resarcimiento «el juez, mientras no sea posible establecer una cuantificación precisa del daño, establecerá la cantidad, teniendo en cuenta la gravedad de la culpa indivi-

<sup>8</sup> Cito al respecto a Coggi, F.: «Sul problematico inserimento del danno ambientale nel nostro sistema di responsabilità civile e sulla categoria del danno futuro». *Rev. Responsabilità civile e previdenza*, pp. 302-315, 1991.

<sup>9</sup> No hay que olvidar que la sustanciación de la responsabilidad civil puede llevarse a efecto en el proceso penal. En estos casos, la actuación administrativa quedará simplemente en el primer escenario de diligencias.



En algunos casos la degradación del medio rural puede ser irrecuperable.

dual, el costo necesario para la reparación y el provecho conseguido por el transgresor como consecuencia del comportamiento lesivo de los bienes ambientales». Respecto a la reparación, «el juez, en la sentencia de condena, dispondrá, si fuera posible, la reparación del estado del lugar, a expensas del responsable».

La reparación in natura suele ser en el derecho de responsabilidad civil un primer criterio fundamental, incluso con primacía en el orden de prioridad frente a otro tipo de alternativas<sup>4</sup>, sólo en la medida que no sea posible la restitución directa de lo dañado, en todo o en la parte que corresponda procederá la compensación en dinero. Sin embargo, éste es el criterio frente al titular del bien dañado; la práctica lleva en muchos casos a la imposición de condenas en dinero con el que sufragar los costos de la reposición<sup>5</sup>.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL EN LA ESFERA DE LO ESTRICTAMENTE PRIVADO

La protección del interés privado, en caso de daño al medio ambiente sin-

gularizado en pérdidas para personas concretas, se encuentra en los artículos 1.902 y ss. del Código Civil, de entre ellos el 1.908 comprende determinadas causas del mismo<sup>6</sup>. Por otra parte, como el Estado tiene reservada la competencia legislativa en materia civil (art. 149.8 de la Constitución) se puede decir que, en la materia que nos ocupa, las únicas tres fuentes legislativas son los Convenios Internacionales supranacionales —según se contempla en el artículo 96 de la Constitución, la normativa comunitaria europea y la normativa estatal.

En lo referente a la legislación aludida, hay que tener en cuenta que la primera referencia es a las principales fuentes de riesgo de contaminación, tales como: energía nuclear, los residuos, las emisiones, hidrocarburos, etc. Sin embargo, la causa de tal contaminación puede estar referida a agentes, cuyas conductas son reguladas en un conjunto normativo disperso, como puede ser el caso del fabricante de un producto defectuoso, vulneración de normas de seguridad en instalaciones, medios de transporte inadecuados, negligencias administrativas o de las entidades de control,

etc. Con ello, si bien la imputación de responsabilidad suele tener su referencia en el titular del agente contaminador, esta imputación puede recaer, vía repetición, en el responsable último del daño.

La tendencia generalizada en la imputación de responsabilidad por actividades con riesgo generalizado es el criterio objetivista, es decir, de antemano se fija legalmente quién es el responsable, independientemente de la idea de culpa, más adelante, conforme se va profundizando en los hechos que han tenido lugar en el caso concreto, puede atenuarse o incluso desaparecer el sentido de la imputación, en la medida que se valora la culpabilidad por la concurrencia de la conducta de otros agentes o por determinadas circunstancias tasadas. Sin embargo, en los códigos no está recogido este enfoque, sino, precisamente, el que pudiéramos llamar contrario<sup>7</sup>. La responsabilidad civil objetiva va apareciendo, desde mediados del pasado siglo, en la medida que el progreso lleva a actividades con riesgo generalizado, y su regulación en la actualidad se inscribe en leyes especiales relativas a la actividad de que se trate (tráfico, caza, energía nuclear, productos, etc.).

En este tipo de leyes especiales, la acción se concede estrictamente al perjudicado por el hecho dañoso, bien sea por lesiones en personas o en cosas de su patrimonio. Se descarta, pues, la intervención de las Administraciones o entidades de derecho público en la posición actor (no de la posición de demandado).

Son razones de política legislativa, en las que no procede citar aquí, las que inducen a proteger los intereses privados con leyes especiales de actividad<sup>8</sup>, en vez de establecer previsiones al respecto en leyes especiales de objeto protegido como podría ser una ley de protección del medio ambiente, que suelen tener naturaleza administrativa.

Alguna Ley de naturaleza administrativa suele entrar, no obstante, en la esfera de resarcimiento de los daños a privados. Éste es el caso, por ejemplo, de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que en su artículo 19, apartado 1, dice: «Sin perjuicio de

<sup>4</sup> En el Código Civil alemán (BGB), por ejemplo, el espíritu de los artículos 249, 251 y 253.

<sup>5</sup> En el daño forestal se va imponiendo la idea de reponer, a costa del responsable, con una cantidad determinada de árboles, siempre mayor que el número de ellos dañado. Fórmulas administrativas y judiciales que obligan a reponer con la misma especie y en cantidad equivalente a la edad de la unidad dañada son, de hecho, ya una realidad constatada.

<sup>6</sup> Respecto a la aplicación procesal de los preceptos, hay que tener en cuenta el art. 1.902 del Código Civil «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal».

<sup>7</sup> So es responsable civilmente si en los hechos ha mediado culpa.

<sup>8</sup> El 8 de marzo de 1993 ha sido adoptado, en el seno del Consejo de Europa, el Convenio de Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente por Actividades Peligrosas. El Convenio entrará en vigor después de tres meses de que tres Estados miembros lo hayan ratificado.

El texto puede ser solicitado a: Council of Europe, Secretariat General, Information Section, Avenue de l'Europe, 67008, Strasbourg, France. Tel. 33-88-41 20 33.

las sanciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los responsables de las actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas al ser y estado anteriores a la infracción y, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.» Bien es verdad que esta Ley en realidad regula la responsabilidad de los titulares y gestores de tales residuos, y, por tanto, se trata de una ley especial de actividad, que, por razones obvias, tiene un fuerte carácter preventivo.

En el mismo sentido cabe hablar de la Ley 4/89 de Espacios Naturales y Fauna y Flora Silvestre, que en su artículo 37 establece: «1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. 2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.»

Una cuestión relevante, que se deriva de la naturaleza propia del daño medioambiental, es la relativa a la eficiencia en la asignación de recursos económicos a través de las fórmulas indemnizatorias que plantean estas normas administrativas. Los criterios de eficiencia tienen su fundamento en la búsqueda del bienestar general y, por tanto, deben materializarse en actuaciones que optimicen el coste social. Por otra parte, el daño medioambiental como efecto negativo, tanto sobre la salud de las personas como sobre los patrimonios estrictamente privados, suele ser bastante disperso y, en muchas ocasiones, insignificante a escala individual, aunque pueda tener una magnitud considerable en conjunto, ello conlleva que su evaluación, a efectos indemnizatorios, de traiga de por sí recursos públicos de forma ineficiente.

Otro aspecto nebuloso, subyacente en las normas administrativas en lo que se refiere a la componente de re-



*Los incendios forestales son otra de las principales causas de la deforestación de los bosques.*

gulación civil, es el referente a la prescripción; no ya de la falta administrativa, sino del derecho a exigir la indemnización. El criterio seguido por el Código Civil (art. 1.968) es el de dotar de acción al agraviado durante un año desde que tiene noticia del daño; pero, ¿es válido este período cuando las Administraciones competentes se subrogan la tutela del perjudicado o debe la Administración «poner en su conocimiento» los resultados de la inspección de los hechos resaltando en cada caso los eventuales daños?

Así pues, si bien parece difícil negar que existe un derecho estrictamente privado, regulador de las obligaciones extracontractuales nacidas del daño ambiental (entre otras las Sentencias de 3 de diciembre de 1987 y de 16 de enero de 1989); no obstante, y en la medida que se inscriba esta regulación en normas de naturaleza administrativa, se pondrán de manifiesto problemas, tanto de asignación eficiente de recursos económicos como de cumplimiento de las expectativas de que se haga efectivo el derecho a la indemnización.

La situación actual, a nivel de la UE, respecto de la problemática específica que presenta el uso de la responsabilidad civil como instrumento jurídico y financiero para imputar los gastos de reparación de un perjuicio ecológico al responsable del mismo<sup>9</sup>, queda reflejada en el llamado Libro Verde sobre

la responsabilidad en materia de medio ambiente; Documento COM(93) 47. Con esta iniciativa se pretende abrir la vía a una futura armonización de las legislaciones de los Estados miembros en la materia.

## LA REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

El núcleo regulador de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 1.902 del Código Civil. En el artículo 1.908, apartados 2.º y 4.º, se establecen responsabilidades específicas por emisión de humos excesivos, que sean perjudiciales a personas y propiedades y por emanaciones de «cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar donde estuviesen». Esta regulación ofrece el marco general sancionador civil, que a todas luces resulta manifiestamente exiguo y abstracto, frente a los riesgos actuales y los bienes que hoy se consideran dignos de protección.

Frente al carácter sancionador de estos preceptos, el artículo 590 sería la norma general de carácter preventivo, llegándose a señalar una generalización analógica de esta norma unida al artículo 1.908 para fundamentar el ejercicio de la acción negatoria, aun en el supuesto de que no se vulnerase ninguna norma adminis-

<sup>9</sup> DOCE, n.º C 149/06 de 29 de mayo de 1993.

trativa<sup>16</sup>. Para el ejercicio de la acción negatoria está legitimado únicamente el titular de un derecho real que lo ve limitado por una situación de hecho perturbadora.

## LAS ORIENTACIONES DE LA JURISPRUDENCIA

El presupuesto de lesión patrimonial es una constante para centrar la competencia de los Tribunales civiles, según la Jurisprudencia española<sup>17</sup>. Ello quiere decir que debe existir un daño ambiental en cosas concretas, con un titular que sufre por ello una merma patrimonial y una relación de causalidad adecuada entre dicho daño y tal merma.

Una vez ya en la casuística propiamente dicha, en la Jurisprudencia civil reciente aparecen claras dos tendencias: una de ellas hacia la objetividad, es decir, a prescindir del elemento de culpabilidad en la medida que éste no esté presente en algún grado en los hechos probados (Sentencia de 27 de octubre de 1990); la otra tendencia lo es a invertir, en determinadas situaciones, la carga de la prueba, lo que significa trasladar al demandado por el daño ambiental, el deber probar que no realizó la conducta causal. En realidad, en ambas tendencias subyace la consideración de la teoría del riesgo de actividad, consecuencia lógica de las tecnologías productivas modernas. Esta teoría, que viene emergiendo desde el último tercio del siglo pasado, reclama para quien debe controlar la potencial fuente del daño y que, por tanto, recibe el beneficio productivo de la actividad de riesgo, el deber objetivo de resarcir a las víctimas.

En la misma línea, una tesis compartida y reiterada por la Jurisprudencia civil española es la inadmisión, como circunstancia exoneradora, del cumplimiento de los Reglamentos de la actividad; Sentencias, entre otras, de 16 de octubre 1989 y la más reciente de 24 de mayo de 1993 («el cumplimiento de los Reglamentos no altera la responsabilidad de quienes los cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantías se muestran insuficientes...»). Ello significa el reconocimiento de antijurídico civil al mar-

*El artículo 45 de la Constitución dice: «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.»*

gen del cumplimiento o la obtención de licencia administrativa reglamentaria. Esta tesis se fundamenta en el artículo 7.2 del Código Civil.

Otro de los temas relevantes que se deriva de la Jurisprudencia civil es la cuestión de la existencia de relación de causalidad entre el evento propiciatorio del deterioro ambiental y el daño patrimonial; sentencias entre otras de 16 de enero de 1989 y de 27 de octubre de 1990. En esta última, abandonando por las circunstancias concurrentes la objetivización de la responsabilidad «... a esta relación fáctica es preciso aplicar la doctrina jurisprudencial definidora del principio de la causación adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiéndose entender por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto natural y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a conocimientos normalmente aceptados...».

En lo que respecta a la prescripción de la acción de resarcimiento, teniendo en cuenta el plazo de un año al que se refiere el artículo 1968.2 del Código Civil, en el caso de daños continuados, la Jurisprudencia mantiene el criterio de tener en cuenta

el citado plazo, contado desde la producción del resultado definitivo (... cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida», sentencia de 15 de marzo de 1993).

## LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL EN EL MARCO INTERNACIONAL

Las opciones prevalentes en la instrumentalización de la responsabilidad civil vienen siendo las leyes especiales referidas a una actividad determinada, bien originadas en Convenios Internacionales<sup>18</sup>, bien a través de disposiciones particulares insertas en el texto de leyes de naturaleza administrativa, como hemos tenido ocasión de ver anteriormente. Ésta es la tónica general en el escenario internacional y concretamente entre los Estados miembros de la UE<sup>19</sup>. Respecto a los Convenios Internacionales, las regulaciones de responsabilidad civil lo han sido sobre:

– Energía nuclear. Convenios de París (1960, con protocolo adicional en 1984), de Bruselas (1963), de Viena (1963) y el Protocolo de aplicación, Viena (1988, sin vigor en la actualidad).

– Vertido de hidrocarburos. Convenios de Bruselas (1969 y 1971), Convenio de Londres (1977, sin vigor en la actualidad).

– Transporte de sustancias peligrosas y otras actividades de la misma índole. Convenios de Bruselas (1971, transporte marítimo de sustancias nucleares), de Ginebra (1989, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas, sin vigor en la actualidad).

Otro tipo de Convenios Internacionales de naturaleza preventiva incorporan un artículo o cláusula relativa a la responsabilidad civil.

Al margen de los Convenios Internacionales conviene mencionar los casos singulares de los Estados Unidos y Japón. En ambos casos, aparte de las razones obvias en el orden de su proyección económica, cabe resaltar el papel adelantado que vienen jugando sus decisiones judiciales en la materia que nos ocupa.

<sup>16</sup> Refiriéndose a la Sentencia de 12 de diciembre de 1982, Conde-Pumpido en «La responsabilidad civil por daños al medio ambiente». *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 5, Murcia, 1990.

<sup>17</sup> Entre otros, Cabanillas Sánchez: «La responsabilidad por daños ambientales según la Jurisprudencia civil». *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 6, página 89.

<sup>18</sup> En nuestro Ordenamiento: Ley 25/64, Reguladora de la Energía Nuclear, y el Convenio sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 29 de noviembre de 1969, ratificado el 15 de noviembre de 1975.

<sup>19</sup> En Italia, por ejemplo, Ley 319/76, sobre aguas; Ley 915/82, sobre residuos; Ley 1979/82, sobre contaminación marina. En Bélgica, Ley 24 de febrero de 1972, de residuos tóxicos. En Francia, Ley de 15 de julio de 1975, de residuos. En 1950/86, de protección ambiental. En Portugal, Ley 11/87 de protección ambiental. En Alemania, Ley de 1960, sobre aguas, y Ley de 1990 sobre protección ambiental, etc.

En lo que respecta al caso de Estados Unidos, el rigor, casi fundamentalista de los tribunales de todos los niveles en la aplicación del Common Law, en materia medioambiental, ha dado lugar a curiosos posicionamientos de ciertas firmas, que aprovechan tales circunstancias para instrumentar medidas en defensa de su lugar en el mercado frente a la competencia poco sensible a tal materia. Al lado de estas tendencias jurisdiccionales cabe citar acciones concretas a nivel federal como la Comprehensive Environmental Response Compensation Liability Act (1980), que, basada en el principio de asignación preventiva, ha dado lugar a un fondo federal para minimizar los riesgos a la salud humana en caso de prevesibles riesgos por alta contaminación. En 1986 se incrementaron las dotaciones en el mismo propósito, por medio de la Superfund Amendments and Reauthorization Act. La Environmental Protection Agency (EPA) se encarga de realizar las actuaciones para el cumplimiento de esta normativa que obliga a los responsables (incluso se llega a implicar a los potencialmente responsables, en caso de difícil identificación) a resarcir al fondo de los costes de las medidas aplicadas para restaurar el medio. No obstante, la administración federal actúa con gran respeto del principio de subsidiariedad, que implica el dar prevalencia a las jurisdicciones y normativas locales y estatales ante un problema concreto.

A pesar del rigor de las actuaciones sancionadoras, basadas en gran medida en criterios de responsabilidad estricta, la prueba de falta de culpabilidad se admite frecuentemente en el caso de transacciones o cesiones de fondos contaminados. De hecho, ello está llevando en la práctica a la realización de estudios ambientales sobre muchos terrenos como fase previa a su transmisión.

Otro sistema que merece mención singularizada, por razones obvias, es el japonés. La contaminación radiactiva, consecuencia de las bombas atómicas en la segunda guerra mundial y los efectos sobre la salud humana y animal del desastre de la bahía de Minawata, del que todavía perviven flecos contenciosos referentes a la indemnización de víctimas y perjudicados, han determinado un alto grado de sensibilización de la población frente a la problemática ambiental. La

*En lo que respecta a la prevención de daños, la legislación administrativa está orientada a la provisión de medidas protectoras y, en caso de vulneración, a la imposición de la sanción adecuada.*

traducción de este estado de sensibilización, en lo referente a la responsabilidad civil, es la tendencia de la judicatura y de los tribunales a interpretar los textos legislativos<sup>18</sup> en la línea de favorecer a la víctima.

#### **LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES EN LA REGULACIÓN DE LAS CAUSAS DEL DAÑO AMBIENTAL. CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS O POR PRODUCTOS**

Si bien se ha visto que la política legislativa internacional en medio ambiente tiene un viso marcado de acción proteccionista de los medios y que, por tanto, gran parte de las acciones tienen carácter preventivo, existe un matiz cuyo alcance puede determinar distintos regímenes indemnizatorios para los afectados. Este matiz se refiere a la consideración del agente contaminante y a los medios de su control.

Normalmente, la acción legislativa suele hacer hincapié en la gestión de los inservibles o residuos. Puesto que se trata de materias que no son útiles a quien los produce, se parte del supuesto que se desprenderá de ellas de una forma u otra. Sin embargo, la contaminación puede tener su causa en incidentes relacionados con la gestión o producción de bienes o pro-

ductos industriales. En estos casos se suele hablar de responsabilidad civil de productos, que en sí misma no tiene por que estar referida al producto contaminante, sino a los productos o instalaciones de control de los mismos. Piénsese en fallos en válvulas de seguridad, en recipientes contenedores, en dispositivos de cierre y apertura de fluidos, etc.

La normativa referente a la responsabilidad civil de productos es consecuencia de la política legislativa emergente en los años sesenta de protección del consumidor, sin embargo, en la actualidad se orienta a la protección de la salud e integridad de las personas en general. Cabe citar al respecto la Directiva 85/374<sup>19</sup>, de responsabilidad civil por los daños producidos por productos defectuosos, como texto armonizador de la legislación de los Estados miembros en la materia; la Uniform Products Liability Act, de 1979, como propuesta unificadora de los criterios jurisprudenciales en los Estados Unidos, y la inminente ley de responsabilidad civil de productos japonesa, cuyos proyectos dan a entender un ámbito de aplicación comprensivo de todos los sectores de actividad, partiendo de una presunción del defecto del producto en caso de accidente.

Si frente a la producción de residuos las medidas preventivas se refieren en el concepto de «mejor tecnología disponible» para evitar la contaminación en la fuente, y las acciones de resarcimiento son guiadas por el principio de que «quien contamina paga», en el caso de los productos, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de seguridad y la gestión de calidad se configuran como los instrumentos preventivos, siendo el centro de imputación la figura del productor, el suministrador y, en caso de comercio internacional, el importador.

Poco más cabe añadir en el contexto de un artículo como éste. Sin embargo, conviene resaltar que la instrumentalización de la responsabilidad civil por los daños en el medio ambiente deberá ir acompañada de medidas específicas de prevención y soluciones factibles en orden a la provisión de seguros u otras medidas encaminadas al resarcimiento, ya que se puede correr el peligro de trasladar a la sociedad a través del correspondiente aumento de precio de los productos, costes difícilmente asumibles. ■

<sup>18</sup> El Código Civil japonés es la principal fuente de referencia de los órganos jurisdiccionales. No obstante, es frecuentemente aplicada la ley sobre indemnización de daños a la salud procedentes de la polución, de 5 de octubre de 1973, en la que se prevé una indemnización para las víctimas de tales causas. Un fondo nutrido por contribuciones especiales sobre vehículos a motor y sobre emisores industriales permiten dotar las cantidades al respecto, previa evaluación de los daños corporales realizados por una comisión.

<sup>19</sup> La Ley 22/1994, de responsabilidad civil por productos defectuosos, BOE de 7 de julio, recoge la transposición de esta norma al Derecho español.